

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañel.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de que se reclaman; pasados estos, la Administración sólo dará los números previo el pago del precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Agosto 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Si bien los progresos de la epidemia colérica han sido hasta ahora lentos, y se advierte la disminución de la fuerza expansiva en esa enfermedad respecto a su propagación en invasiones anteriores, importa que no se amortigüe el celo, interés y acción, así de los hombres de ciencia como de Autoridades y ciudadanos para contener los progresos del mal y atenuarlo en la medida de lo posible.

El hecho de que la epidemia colérica aparecida hace más de dos meses en la provincia de Valencia no haya llegado a extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, pareciendo ceder a los incansables trabajos que para evitarlo se realizan, prueba hasta qué punto son justas las medidas preventivas y de destrucción que la ciencia aconseja, y el adelanto que de día en día reciben los preceptos y

las medidas higiénicas, logrando establecer el saneamiento de las poblaciones y el régimen higiénico del individuo.

Para combatir el desarrollo de la enfermedad; para su extinción en los puntos en que desgraciadamente exista, y para evitar que se propague a los que hoy están libres de ella, no es posible acudir a medios que otras veces se practicaron, que el fanatismo defiende y que el temor invoca, pero que la ciencia condena por ineficaces ó imposibles, y ocasionados a producir en mayor medida daños que beneficios.

Los consejos de la experiencia, la práctica de todos los países y la voz de los higienistas obligan a abandonar los acordonamientos y lazaretos interiores, desde el momento en que la enfermedad, dejando de existir en un foco único ó en muy reducidos puntos, invade (sea con la intensidad que quiera) comarcas más ó menos extensas y separadas, de las cuales puede irradiar a todo el resto del territorio.

Llegado este caso, lo único que se tiene por eficaz en relación a la energía con que se practique, es el saneamiento de las poblaciones; la inspección facultativa de los que se trasladan de puntos infestados a otros sanos, y la desinfección completa de cuantos objetos hayan estado en relación con el epidemiado ó puedan servir para transportar el germen de la enfermedad,

Estas medidas realizadas con la prontitud, decisión y energía que la conservación de la salud pública demandan, acompañadas de cuanto tienda a reanimar el espíritu abatido de los más necesitados y a establecer un servicio completo de asistencia facultativa en los puntos que carezcan de ella, cons-

tituyen el campo extenso é importantísimo que la Administración debe recorrer, ya en el Municipio, en la Provincia y en la esfera propia del Gobierno central.

Por ello, oído el parecer del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo en todo con su dictamen;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se publiquen á continuación, y se hagan cumplir las reglas acordadas por dicho Cuerpo Consultivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia colérica.

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA.

1.^a En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia colérica, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos. Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberlos se construirán barracones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guarnecidos en este último caso por ambos lados con yeso. El personal adscrito á cada establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.^a A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzcan si viajaran en esta forma, se hará el examen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las Empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la población ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasajero para comunicarlo á la Autoridad local, á fin de que por los Inspectores municipales, de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.^a Si al practicarse la visita de inspección en los puntos de llegada resultase que algún pasajero para punto más lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible comunicación á coches, departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de su familia ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las Empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.^a Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen más acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán solo provistos de una colchoneta y almohada ó asientos, según el caso, henchidos de crin ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión después de prestar un servicio.

5.^a Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó más veces al día, según lo exija el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, éste hará constar por escrito y con su firma después de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.^a A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume, para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.^a Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones, ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupulosamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislando y sujetando á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.^a En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los pasajeros que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.^a Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargo aquéllos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que estén condecorados con la Cruz de Epidemia.

SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

En los locales de inspección.

1.^a La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción decolorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó vasija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1.000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños, ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.^a Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.^a Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la Provincia y el Estado.

En las poblaciones.

1.^a La desinfección de las deyecciones se hará con mezclas de 100 gramos próximamente de una disolución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de zinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquéllas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidroalcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.^a Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavarán con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000, y proyectarán sobre las manchas del vestido una enérgica pulverización de dicha sal al 1 por 1.000, ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.^a La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar al azufre una pequeña cantidad de nitro y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante veinticuatro horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente, y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrarse para permanecer en ella, sino después de veinticuatro horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación, se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de zinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rociarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.^a La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de zinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal: en las alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.^a Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupe, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquél, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.^a de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.^a Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.^a La desinfección de los coches en los que se hayan conducidos enfermos sospechosos y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una enérgica fumigación de azufre y nitro, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de di-

soluciones de cloruro mercúrico y de zinc de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penalidad en que incurren los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—Francisco Silvela.

(Gaceta 13 Agosto 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El Sr. Coronel del regimiento infantería inmemorial del Rey, núm. 1, me encarga haga público por medio de este periódico oficial, que se halla vacante la plaza de Maestro Armero del primer batallón de dicho regimiento. Los aspirantes que deseen obtener la referida plaza pueden remitir las instancias documentadas al Coronel del mismo hasta el día 26 de los corrientes que se reunirá la Junta económica y pueda adjudicarse al que reúna mejores condiciones, dentro de las prescripciones reglamentarias y disposiciones vigentes.

Zaragoza 14 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

NEGOCIADO 3.^o—Circulares.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna, cuyas señas á continuación se expresan, y poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 14 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Filomeno Martínez Laigorri, de 14 años de edad, cara redonda, nariz y boca regular, ojos algo abultados, color sano, pelo castaño; viste americana, pantalón de color y boina.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna (Puebla de Alfindén), el día 10 del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 14 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas

Inocencio Alcolea Alquezar, de 14 años de edad, viste pantalón, chaleco y chaqueta de algodón oscuro, alpargatas negras y boina de color café.

El Alcalde del pueblo de Moros, en comunicación del 7 de los corrientes, me participa que el 6 del ac-

actual fué recogido en dicho pueblo un caballo de las señas que á continuación se expresan.

Se hace público por medio de este periódico oficial para que la persona que se le hubiere extraviado se presente á recogerlo.

Zaragoza 14 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Un caballo, castaño, entero, edad 9 años, alzada un metro y 20 centímetros, con estrella y bebe, calzado de los dos pies, alto del izquierdo y un lunar en el dorso.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones del primer trimestre del corriente año, por territorial é industrial, estará abierta en los pueblos de la zona de Ejea que á continuación se expresan, en los días del mes de Agosto que á cada uno se fijan.

| PUEBLOS. | DÍAS. |
|-----------------|----------|
| Orés. | 20 y 21. |
| Valpalmas. | 16 y 17 |

Zaragoza 13 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto en la forma siguiente.

| PUEBLOS. | DÍAS. |
|--------------------------|------------------|
| <i>Zona de Ateca.</i> | |
| Villarroya de la Sierra. | 21, 22 y 23. |
| Jaraba. | 14 y 15. |
| <i>Zona de Belchite.</i> | |
| Moneva. | 19 al 23. |
| Jaulín. | 21 y 22. |
| Lagata. | 27 y 28. |
| <i>Zona de Caspe.</i> | |
| Maella. | 12 al 17. |
| <i>Zona de Daroca.</i> | |
| Nombrevilla. | 19 y 20. |
| Villadoz. | 20 y 21. |
| Orcajo. | 28 y 29. |
| Las Cuerlas. | 16 y 17. |
| Luesma. | 18, 19, 20 y 21. |
| Manchones. | 20 y 21. |
| Valdehorna. | 14 y 15. |
| Paniza. | 21, 22 y 23. |
| Aldehuela. | 21 y 22. |
| Lechón. | 22 y 23. |

PUEBLOS.

DÍAS.

Zona de Tarazona.

| | |
|-----------------|-----------|
| Tarazona. | 20 al 24. |
| Torrellas. | 20 y 21. |
| Los Fayos. | 22 y 23. |
| Trasmoz. | 23 y 24. |

Zaragoza 13 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del actual año económico tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto siguientes.

PUEBLOS.

DÍAS.

1.ª zona de Pina.

| | |
|-----------------------|----------|
| Alborge. | 21 y 22. |
| Alforque. | 21 y 22. |
| Farlete. | 18 y 19. |
| La Zaida. | 23 y 24. |
| Velilla de Ebro. | 20 y 21. |

2.ª zona de Pina.

| | |
|---------------------------|--------------|
| Bujaraloz. | 21, 22 y 23. |
| La Almolda. | 24, 25 y 26. |
| Monegrillo. | 16 y 17. |
| Nuez. | 16 y 17. |
| Villafranca de Ebro. | 18 y 19. |

Zona de Calatayud.

| | |
|---------------------------|--------------|
| Gotor. | 18 y 19. |
| Viver de la Sierra. | 21 y 22. |
| Castejón de Alarba. | 19 y 20. |
| Tobed. | 24 y 25. |
| Nigüella. | 18 y 19. |
| Maluenda. | 18, 19 y 20. |
| Santa Cruz de Tobed. | 19 y 20. |

Zaragoza 13 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En el edicto de convocatoria de 10 de Julio último para la provisión de varias Escuelas, figura como de ambos sexos, por error de copia de la Secretaría de la Junta provincial de instrucción pública de Navarra, la de Olagüe con 500 pesetas, debiendo constar como incompleta, que es de niñas.

Es de advertir también que la Escuela elemental de niñas de Irurita, en dicha provincia, es de Patronato particular, según resulta de las diligencias practicadas en este Centro.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 6 de Agosto de 1890.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1890.

RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSIÓN.)

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | DOMICILIO. | CLASE y nombre de la finca. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | Procedencia. | Libro y folio de la cuenta corriente. | Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos. | IMPORTE de estos. Ptas. Cts. |
|-----------------------------|---------------|-----------------------------|----------------------------------|--------------|---------------------------------------|--|------------------------------|
| D. Santiago Marín Mosteo... | Ricla. | Campo. | Ricla. | Clero. | 26 | 10 en 2 de Septiembre de 1890... | 182'50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 136 | » en idem idem..... | 100 |
| Ponciano Bernadans..... | Epila. | Id. | Epila. | Id. | 137 | » en 5 idem idem..... | 68'75 |
| Juan Soria..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 140 | » en idem idem..... | 330 |
| Ponciano Bernadans..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 141 | » en idem idem..... | 112'50 |
| Benito Girauta..... | Zaragoza. | Id. | Paracuellos de Jiloca. | Id. | 142 | » en 29 idem idem..... | 60'50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 147 | » en idem idem..... | 32'70 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 148 | » en idem idem..... | 36'20 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 149 | » en idem idem..... | 50 |
| Francisco Martínez..... | Casa. | Casa. | Calatayud. | Id. | 150 | » en 17 idem idem..... | 30 |
| El mismo..... | Horno. | Granero. | Oseja. | Id. | 58 | » en idem idem..... | 181 |
| Serafin de Francia..... | Idem. | Campo. | Idem. | Id. | 59 | » en 20 idem idem..... | 136 |
| El mismo..... | Villalba. | Id. | Maluenda. | Id. | 60 | » en idem idem..... | 76 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 61 | » en 23 idem idem..... | 159 |
| Joaquín López..... | Idem. | Id. | Idem. | Id. | 62 | » en 25 idem idem..... | 34'10 |
| Fernando Aristoy..... | Maluenda. | Id. | Idem. | Id. | 63 | » en 11 idem idem..... | 501'60 |
| Santiago Pallarés..... | Carinena. | Casa. | Carinena. | Propios. | 190 | » en 20 idem idem..... | 250 |
| Mariano Germes..... | Zaragoza. | Id. | Idem. | Id. | 78 | » en 1 idem idem..... | 7.620 |
| Bruno García..... | Daroca. | Monte. | Zaragoza. | Id. | 92 | » en 3 idem idem..... | 160 |
| Raimundo Torres..... | Madrid. | Molino. | Alpartir. | Id. | 34 | » en 11 idem idem..... | 202 |
| José Corzán..... | Zaragoza. | Monte. | Valnadrid. | Id. | 35 | » en 13 idem idem..... | 490 |
| Mariano Martínez..... | Idem. | Id. | Zuera. | Id. | 64 | » en 23 idem idem..... | 142'50 |
| Serafin de Francia..... | Villalba. | Id. | Maluenda. | Id. | 123 | » en 20 idem idem..... | 260 |
| Matías Ballarín..... | Zaragoza. | Dehesa. | Arándiga. | Id. | 124 | » en 21 idem idem..... | 300 |
| Mariano Molinero..... | Nigüella. | Id. | Idem. | Id. | 161 | » en 19 idem idem..... | 145 |
| Miguel Martínez..... | Arándiga. | Id. | Idem. | Id. | 162 | » en 21 idem idem..... | 1.011'20 |
| Pablo Pérez..... | Maella. | Id. | Maella. | Id. | 163 | » en 19 idem idem..... | 72'50 |
| Andrés García..... | Torrehermosa. | Monte. | Torrehermosa. | Id. | 191 | » en 21 idem idem..... | |
| | | | | | 195 | | |

Zaragoza 18 de Julio de 1890.—El Administrador de Propiedades, Joaquín Berned.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION nominal de los industriales que han sido declarados fallidos por el ejercicio de 1888-89, formada á los efectos del art. 101 del reglamento vigente de la Contribucion industrial de 13 de Julio de 1882.

| NOMBRES. | DOMICILIOS. | INDUSTRIAS. | TRIMESTRE | CANTIDAD |
|-----------------------------|----------------------|------------------------|---------------------|-------------------------------|
| | | | á que corresponde. | que adeudan. — Pesetas. |
| Juan Buyosa..... | Zaragoza.—Mayor, 32. | Abacería. | 2.º | 7'33 |
| Fernando López.. | San Blas, 11. | Pompas fúnebres. | » | 67'62 |
| Francisco Foncillas..... | Jaime I, 32. | Camisería. | 4.º | 166'36 |
| José Quevedo..... | Idem, 3. | Máquinas de coser. | » | 152'16 |
| Carlos Hernández..... | Coso, 41. | Relojero. | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º | 127'14 |
| Lorenzo Roy..... | Sestrica. | Tablajero. | 4.º | 4'40 |
| Feliciano Lorenzo..... | » | Carpintero. | 3.º y 4.º | 8'80 |
| Pantaleón Fajardo..... | » | Alfarero. | » | 23 |
| Marcelino Gómez..... | » | » | » | 23 |
| Julián Renales..... | Alhama. | Vinos y aguardientes. | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º | 39'22 |
| Pedro Martínez..... | » | Albéitar. | » | 18'94 |
| Bienvenido Gracia..... | » | Sastre. | 1.º, 2.º, 3.º | 13'20 |
| Teodoro Andelo..... | » | Zapatero. | 2.º y 3.º | 8'80 |
| Miguel Ibáñez..... | Aniñón. | Café en casino. | 4.º | 14'20 |
| Manuel Galán..... | » | Carretero. | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º | 27'05 |
| Manuel Navarro..... | » | » | » | 27'05 |
| Sebastián Lázaro..... | » | Compositor de relojes. | » | 27'05 |
| Florencio Sanz..... | » | Médico. | 4.º | 15'56 |
| Agustín Sanchez..... | » | » | 3.º y 4.º | 31'12 |
| Julián Alvarez..... | Ariza. | Vinos y aguardientes. | 1.º | 11'83 |
| Félix Labaida..... | » | Carpintero. | 1.º, 2.º y 3.º | 16'23 |
| Babil García..... | Aranda. | Molinero. | Todo el año. | 24'35 |
| Viuda de Fulgencio Modrego. | » | Mesón. | » | 27'05 |
| Miguel García..... | » | Tablajero. | » | 17'59 |
| Elias Fernández..... | Bijuesca. | Barbero. | » | 16'23 |
| Lorenzo Salas..... | » | Herrero. | » | 17'59 |
| Esteban Lozano..... | Bordalba. | Aceite y vinagre. | » | 17'59 |
| León Albareda..... | Carenas. | Médico. | » | 62'21 |
| Joaquín Hernando..... | Cetina. | Vinos y aguardientes. | 2.º, 3.º y 4.º | 27'90 |
| Mannela Cestero..... | Cervera. | Posada. | 2.º y 4.º | 13'36 |
| Fidel Abab..... | » | Barbero. | Todo el año. | 16'03 |
| Pedro Alberdi..... | » | Carpintero. | » | 13'02 |
| Manuel Navarro..... | » | Médico. | 4.º | 15'36 |
| Antonio Germán..... | Moros. | Molinero. | 2.º, 3.º y 4.º | 18'24 |
| Florencio Carrera..... | Torrelapaja. | Mesonero. | 3.º y 4.º | 12'82 |
| Joaquín Santos..... | Torrijo. | Fábrica de jabón. | 1.º y 3.º | 6'08 |
| Matías Vigas..... | » | Albéitar. | 1.º y 2.º | 9'46 |
| Juan Huerta..... | » | Café. | 4.º | 14'20 |
| León García..... | » | Molinero. | Todo el año. | 16'23 |
| Mariano García..... | » | Notario. | 3.º y 4.º | 40'62 |
| José Marquina..... | Villarroya. | Herrero. | Todo el año. | 17'37 |
| Juan García..... | » | Barbero. | 3.º y 4.º | 8'68 |
| María Joven..... | Villalengua. | Tablajero. | 3.º | 3'79 |
| Francisco González..... | » | Molinero. | 1.º, 2.º y 4.º | 20'97 |
| Juan Garcés..... | » | Confitero. | 4.º | 15'74 |
| Joaquín Iglesias..... | Daroca. | Diligencias. | Todo el año. | 340'84 |
| Tomás Tobajas..... | Aguarón. | Venta de tocino. | » | 20'29 |
| José Anadón..... | » | Tablajero. | 4.º | 5'41 |
| Gregorio Beltrán..... | Mainar. | Abacería. | 3.º y 4.º | 13'52 |
| Manuel Serrano..... | Manchones. | Medidor de vino. | » | 67'62 |
| Domingo Franco..... | Val de San Martín. | Alpargatero. | 4.º | 4'38 |
| Eloy Peira..... | » | » | » | 4'38 |
| Eusebio Sanz..... | Plasencia. | Veterinario. | 1.º, 2.º, 3.º y 4.º | 40'56 |

| NOMBRES. | DOMICILIOS. | INDUSTRIAS. | TRIMESTRE | CANTIDAD |
|----------------------------|-------------|---------------------|--------------------|-------------------------------|
| | | | á que corresponde. | que adeudan. — Pesetas. |
| Francisco Pérez..... | Lumpiaque. | Carpintero. | 3.º y 4.º | 8'79 |
| Viuda de Manuel Tello..... | » | Carretería. | » | 8'79 |
| Luis Pinilla..... | Rueda. | Tratante en carnes. | 4.º | 33'81 |
| El mismo..... | » | Tablajero. | » | 4'39 |
| José Martínez..... | » | Abacería. | 3.º y 4.º | 11'28 |
| Mariano Navarro..... | Mezalocha. | » | 4.º | 18'26 |
| Rafael Bosque..... | » | » | » | 9'81 |
| Raimundo Bernal..... | » | » | 2.º, 3.º y 4.º | 13'20 |
| Matías Gracia..... | » | Herrero. | Todo el año. | 17'60 |
| Fermin Abenia..... | Quinto. | Zapatero. | » | 21'64 |
| Salvador Bayad..... | » | Sastre. | » | 21'64 |
| Doroteo Lezcano..... | Alborge. | Panadero. | 3.º y 4.º | 8'80 |
| Gonzalvo García..... | Gelsa. | Licores. | Todo el año. | 81'16 |

Y á los efectos del párrafo segundo del art. 101 ya citado del reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, se hace pública esta relación de fallidos por medio de este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos en ella comprendidos, así como los Administradores subalternos á quienes incumbe el cumplimiento de lo que en aquél se ordena, lo tengan presente, á fin de evitar las responsabilidades que se mencionan en el caso 6.º del art. 109 del mismo.

Zaragoza 6 de Agosto de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo comparecido el mozo Pío Tierra y Perales, hijo de Justo y Dolores, núm. 3 del alistamiento último, al acto de la clasificación y declaración de soldados, el Ayuntamiento le ha delarado prófugo. En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que inmediatamente se presente á mi Autoridad á fin de ser presentado ante la excelentísima Diputación provincial; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de ley.

Encargo á todas Autoridades y sus Agentes procedan á su busca y captura, y conducción de dicho mozo á esta Alcaldía.

Torralba de Ribota 11 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Juan Pablo.

El repartimiento general de consumos, el del gremio de líquidos, y el de alcoholes, aguardientes y licores para 1890-91, se hallan de manifiesto al público por tiempo de ocho días, con el objeto de oír reclamaciones. Dichos ocho días principiarán á contarse desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio.

Santa Cruz de Moncayo 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Francisco García.

El proyecto del repartimiento de consumos de este pueblo, para el año de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días para que sea examinado libremente por los contribuyentes.

Maria 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Agustín Lorente.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Urrea de Jalón 11 de Julio de 1890.—El Alcalde, Isidoro Trasobares.

El repartimiento de consumos y de encabezamientos obligatorios de este pueblo, para el ejercicio de 1890-91, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Bubierca 12 de Agosto de 1890.—El Alcalde, P. O., Bonifacio García, Secretario.

Las dos titulares de Médico Cirujano y las dos de Farmacia de esta villa, con la dotación cada una de 999 pesetas y 500 respectivamente, han de proveerse por concurso ordinario antes del 30 de Septiembre próximo, en que empezarán los agraciados á desempeñar su cometido.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

Cariñena 13 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Cecilio Aliacar.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 800 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia por medio del presente para su provisión, previa presentación de instancias ante el Presidente del mismo, dentro del plazo de 15 días.

Castiliscar 12 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Pío Torralba.—El Secretario suplente, Viril Bagüés.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Romualdo Sanmartín Bona (a) Lechuza, vecino de Maleján, sobre disparo y lesiones á Mariano Sanmartín Bernal, he acordado la venta en segunda subasta pública, rebajado el 25 por 100 de su tasación, de los bienes embargados á dicho procesado como de su pertenencia, y son á saber:

1.º Una bodega ó cueva subterránea, situada en el Cabezo del pueblo de Maleján; confrontante por derecha con sarda, por izquierda con bodega de Martín Navarro y por espalda con cabezo; por precio, rebajado el 25 por 100, de 82 pesetas 50 céntimos.

2.º Una pipa que tiene dos témpanos, vacía, de cabida sobre cinco alqueces; por precio de 5 pesetas 25 céntimos.

3.º Y otra pipa, también vacía, que le falta uno de los dos témpanos, de sobre igual cabida; por precio de 2 pesetas 25 céntimos.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 6 de Septiembre próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de los bienes por que se subastan; que los licitadores para serlo deberán depositar previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y por último, que de la finca urbana mencionada no existen títulos de propiedad, debiendo el rematante verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que se le señale, siendo los gastos y costas que se causen para suplir la titulación de cuenta del procesado.

Dado en Borja á 11 de Agosto de 1890.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Calatayud.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas en que ha sido condenado D. Juan Gaspar y Zabalo, vecino de esta ciudad, en los autos á su instancia para que se le declare pobre al objeto de litigar con D. Juan Fanlo, su convecino, tengo acordada la venta en pública subasta de la finca que á continuación se expresa:

Un campo, sito en términos de esta ciudad y vega llamada Hoyas de Meli, de 10 hanegadas y tres cuartaladas de cabida; lindante al Norte y Sur con otras de José Maluenda ó sus herederos, y al Este y Oeste con acequia de regantes: tasado en 6.750 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, plaza de San Juan, núm. 7, el día 5 del próximo Septiembre, á las diez de su mañana; haciéndose las advertencias siguientes:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

2.º Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.º Que no habiendo presentado el D. Juan Gaspar el título de propiedad de la finca que se subasta, se ha traído á los autos certificación de lo que resulta en el Registro de la propiedad del partido, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Calatayud á 9 de Agosto de 1890.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Manuel Ostariz Gil, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal sobre atropello de una caballería asnal por el tren correo núm. 45 en la vía férrea de Madrid á Zaragoza y Alicante, kilómetro 242, hectómetro 7, término de esta ciudad, la noche del 2 al 3 de los corrientes, la cual quedó muerta en el acto; é ignorándose quién sea el dueño de la misma, por providencia de hoy he acordado llamar por edictos al que se considere tal dueño, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración ó manifieste su domicilio; pues no haciéndolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Calatayud á 12 de Agosto de 1890.—Manuel Ostariz Gil.—D. S. O., Roque Romeo.

La Almunia.

D. Antonio Ardid y Contin, Abogado, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma, por ausencia con licencia del Sr. Juez.

Por el presente edicto se llama á Antonio Pardo Pérez, natural de Ciudad-Rodrigo, vecino de Cabañas, en esta provincia, hijo de Vicente y de Antonia, de oficio albañil en la actualidad, de 50 años de edad, estatura cinco pies y dos pulgadas, de ojos pardos, nariz regular, boca id., cara oval, barba clara, color bueno, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á extinguir la pena de arresto mayor que le fué impuesta en causa contra el mismo y otros sobre amenazas á D. Ildelfonso Logroño y D. Antonio González, vecinos de Alagón, ó en el penal de Tarragona, del que desertó por otras causas; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se interesa á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, de cualquiera clase que sean, que por cuantos medios estén en el círculo de sus respectivas atribuciones procuren la busca y captura del nombrado Antonio Pardo Pérez, y si la consiguen lo remitan á este Juzgado con las seguridades convenientes, ó al penal de Tarragona.

Dado en La Almunia á 13 de Agosto de 1890.—Antonio Ardid.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.